



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicado: | 54-001-33-33-002-2013-00027-00 |
| Actor: | Teresa Ibarra Lindarte |
| Demandado: | Registraduría Nacional del Estado Civil |
| Medio de control: | Ejecución de la Sentencia |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha once (11) de diciembre del año 2019, el cual fue notificado el día 10 de julio del presente año, en atención a la suspensión de términos judiciales de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. APCSJA20 – 11517 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas, desde el quince (15) de marzo del año dos mil veinte (2020), hasta el día treinta (30) de junio del año en curso.

- **Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Registraduría General de la Nación.(Documento 005RecursoReposicion –Plataforma SharePoint):**

El apoderado de la entidad ejecutada, manifiesta a través del recurso de reposición, que no está conforme con la decisión adoptada por el Despacho respecto de la orden de pago, en síntesis por lo siguiente:

- ***Inexistencia de la obligación:***

El apoderado hace un recuento de cómo se procedió al pago de la condena a la beneficiaria, hechos que se resumen de la siguiente forma:

- Las decisiones de primera y segunda instancia quedaron ejecutoriadas el día quince (15) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).
- Que mediante oficio RNDNS OJ No. 2632 de fecha 28 de noviembre del 2017, la entidad, solicitó al apoderado de la parte demandante documentación necesaria para efectuar los trámites necesarios para realizar el pago.
- Que mediante oficio de fecha 23 de enero del 2018, el apoderado de la señora TERESA IBARRA LINDARTE, procedió a allegar la documentación para realizar el pago de la sentencia condenatoria proferida en primera instancia, modificada y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo, agregando que la documentación se allegó incompleta.
- Se profirió Resolución No. 610 de fecha del 03 de diciembre del 2018, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial y se ordenó el pago a favor de la señora TERESA IBARRA LINDARTE, el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA

Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (354.862.963.00).

- Que por falta de documentos relacionados con la beneficiaria, la señora TERESA IBARRA LINDARTE, se procedió por parte de la oficina jurídica a solicitar mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre del 2018 al apoderado de la parte demandante, que se allegara estos a fin de iniciar el pago de la providencia expedida a su favor.
- Que de acuerdo a la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Pagaduría, se evidencia que el último pago se realizó el día 20 de febrero del 2019, a favor de los beneficiarios de la sentencia judicial.

Por lo anterior, el apoderado considera que no le asiste razón al señor apoderado de la parte demandante al solicitar que se le paguen sumas por intereses, teniendo en cuenta que la entidad realizó las gestiones necesarias para realizar la liquidación pertinente y que aun cuando no se contaba con la documentación completa se procedió a expedir resolución reconociendo el pago a favor de la señora IBARRA LINDARTE, por lo que considera que cesaron la causación de los intereses.

Por otra parte, se opone a la manifestación que hace el apoderado de la demandante sobre la falta de pago de acreencias laborales, sin especificar cuáles son. Respecto del pago de las cesantías, afirma que para la señora Ibarra Lindarte, las mismas son del régimen de cesantías retroactivas, y de acuerdo a la legislación no tiene derecho a que se le liquiden intereses sobre éstas, y la suma cancelada es la correspondiente a la ordenada en la sentencia judicial, por el periodo comprendido entre el retiro del servicio y la fecha en la cual cumplió los 65 años de edad.

Concluye el apoderado de la entidad, que de la liquidación expuesta en el recurso y la información sobre el pago que realizó la entidad, ésta se hizo en debida forma, puesto que la sentencia condenatoria, fue liquidada conforme a los emolumentos que dejo de percibir la accionante, hasta la fecha en que procedía su reintegro, con los intereses correspondientes, motivo por el cual insiste en que se está efectuando el cobro de una obligación inexistente.

Solicita que se reponga la decisión y se revoque el mandamiento de pago librado por el Despacho.

- **Traslado del Recurso (Documento 015Traslado18F20200805, Plataforma SharePoint):**

Por secretaría se corrió traslado electrónico No. 18 del recurso, el día 05 de agosto de 2020.

- **Descorre traslado el apoderado de la parte ejecutante (Documento 018DescorreTraslado, Plataforma – SharePoint):**

El día nueve (09) de agosto del presente año, el apoderado de la parte ejecutante descubre el traslado del recurso interpuesto y se pronuncia sobre los argumentos de la entidad en los siguientes términos:

- **Mandato y canal de comunicación digital:**

- Considera el apoderado, que no se acreditó en debida forma el mandato, toda vez que afirma, no se cumplió con las formalidades previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, no se confirió el poder por medios electrónicos mediante mensaje de datos en la forma indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Teniendo en cuenta lo anterior, considera el apoderado, que en éste asunto la entidad demandada no atendió las normas aplicables al momento de confiar su representación al profesional que acudió en su nombre a esta causa judicial, pues considera que de los documentos enunciados como adjuntos al recurso, no se observan unos u otros como acreditadores de otorgamiento.
- Por otra parte, señala que no se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que se omitió la remisión del escrito del recurso al correo de la parte ejecutante, y el correo del cual se remite la información, corresponde a otro diferente al suministrado como notificaciones judiciales, del cual manifiesta, corresponde a otra profesional que de igual forma carece de poder para actuar, por lo que considera esto trae como consecuencia, la inejecución del acto procesal interpuesto y solicita abstenerse de resolver de mérito el mismo.
- No obstante, si se le da trámite al recurso, considera que no era posible la múltiple intervención de apoderados, pues se estaría contrariando lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP.

- **Requisitos Formales del título:**

Seguidamente, el apoderado de la parte ejecutante, señala que el recurso interpuesto resulta impróspero por las razones que se sintetiza a continuación:

- Afirma que los argumentos en que se soporta el recurso, comprenden razones jurídicas ajenas a las autorizadas por el legislador para su procedencia contra la decisión impugnada, es decir, no se atacan los requisitos formales del título ejecutivo, de tal forma que se alega que no hubo mora en el pago de la condena por atribuirse tardanza en la entrega de los documentos a la beneficiaria, así como el no tener derecho a lo pretendido por concepto de cesantías lo cual insiste no constituye un ataque a los requisitos formales del título ejecutivo.
- Agrega que conforme lo dispuesto en los incisos 3º y 5ª del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las sentencias de condena al pago de sumas de dinero generan intereses desde su ejecutoria, cuya causación cesa por la falta de presentación de los

documentos necesarios para su cumplimiento dentro de los 3 meses siguientes a la misma y, en el presente caso, la providencia ejecutada adquirió firmeza el 15 de noviembre de 2017 y se requirió su cumplimiento por el demandante el 26 de enero de 2018, esto es, antes de los 3 meses, por tanto no existió mora del ejecutante, haciéndose exigible el pago de los intereses moratorios demandados.

- Manifiesta que en cuanto al régimen de cesantías aplicable a la demandante, no se allega al plenario ningún elemento de prueba que desvirtúe el derecho a su pago, razón por la cual mal puede predicarse error formal en el título ejecutivo base de recaudo con fundamento en tal hipótesis.

Finalmente solicita el apoderado de la parte ejecutante, no reponer la decisión impugnada por la entidad ejecutada contra el mandamiento de pago librado en su contra.

CONSIDERACIONES

El Despacho atendiendo a los motivos de inconformidad anteriormente expuestos, procede a resolver el recurso de reposición, inicialmente pronunciándose sobre la admisibilidad del recurso interpuesto por el apoderado de la entidad y seguidamente sobre los motivos de inconformidad planteados, anticipando el Despacho, que no se repondrá la decisión.

- **Admisibilidad del recurso:**

Se tendrá como válido el mandato puesto en conocimiento de este Juzgado, a efectos de ejercer la representación para la defensa de la entidad ejecutada Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual se acude a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, que prevé:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,** oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Se observa de los documentos allegados con el recurso que se estudia, documento en medio digital consistente en la Resolución 5035 del 15 de julio del año 2020, suscrita

por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, “*Por la cual se designa la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo, a unos apoderados judiciales.*”, acto administrativo en donde es manifiesta la voluntad de la administración de designar a los profesionales Henry Peralta Páez y Dania Alexandra Niño Meléndez, como apoderados de la entidad en el presente asunto, el cual es detallado con claridad en el acto administrativo en mención con su radicado y demandante.

El despacho tiene desacuerdo con el apoderado de la parte ejecutante, en cuanto a la manifestación de que los anexos del poder conferido, no acreditan el otorgamiento, por el contrario, se observa de los documentos allegados, la Resolución No. 20783 del 09 de diciembre de 2019, suscrita por el Registrado Nacional del Estado Civil, mediante la cual se efectuó el nombramiento del Jefe de la Oficina 0120-05 - Jurídica, así mismo el Acta de Posesión del citado nombramiento de la misma fecha, con lo cual se acredita la calidad de quien suscribe el acto administrativo¹ mediante el cual se confiere la representación judicial a los apoderados de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la presente causa.

Así mismo, se aporta en medio digital como anexo de la Resolución de designación de la representación judicial de la entidad, copia de la Resolución 0307 del 21 de enero del año 2008, suscrita por el Registrador Nacional del Estado Civil, “*Por la cual se delegan funciones*”, en donde se resuelve delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica unas funciones, entre las cuales está la siguiente:

“(...) Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares; acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. (...)”

Aclarado lo anterior, para el Despacho se encuentra plenamente acreditada la facultad del Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el otorgamiento de los poderes a los abogados vinculados a la entidad, quienes la representarán en el proceso contencioso administrativo que en esta sede judicial se adelanta, de tal forma que el otorgamiento de la representación confirma la voluntad de la entidad, máxime cuando esta se formalizó a través de un acto administrativo como lo es la Resolución 5035 del 15 de julio del año 2020.

De tal forma que si el artículo 74 del CGP, da validez al otorgamiento de poderes especiales mediante documento privado, se entiende igualmente válido que sea

¹ Resolución 5035 del 15 de julio del año 2020, suscrita por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, “*Por la cual se designa la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo, a unos apoderados judiciales.*”

mediante la expedición de un acto administrativo cuando se trata de una entidad pública, en donde se expresa la manifestación de la voluntad de producir efectos jurídicos y se especifica la identidad del proceso, siendo ésta emitida por el representante legal de la entidad o como en el caso en concreto, haciendo uso de la delegación, que corresponde a una figura jurídica de transferencia de competencias a personas o funcionarios para que actúen de manera independiente y definitiva, como en el caso del Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por otro parte en cuanto al canal de comunicación por medios electrónicos, resulta para el Despacho igualmente válido y bajo los argumentos antes expuestos, que la remisión del recurso que se estudia, se haya realizado a través del correo electrónico del cual fue enviado, pues corresponde al de uno de los apoderados designados mediante acto administrativo, y no es aceptable la objeción que hace el apoderado ejecutante al señalar que con esta acción, se encuentren actuando de forma simultánea dos apoderados, pues la remisión de un correo electrónico no constituye una actuación procesal propiamente dicha, como si lo es el ejercicio del derecho de contradicción a través del recurso de reposición interpuesto, el cual es presentado por uno solo de los apoderados.

De tal forma que respecto de la remisión de los poderes y el deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y de las comunicaciones, el Decreto Legislativo 806 del año 2020, no contempló todas las posibilidades que se podrían presentar y si bien se señala en el artículo 5º ibídem, que los poderes podían conferirse por mensaje de datos sin firma manuscrita, ni digital, con la sola antifirma, y que allí se debía señalar el correo electrónico del apoderado, el cual debía coincidir con el del inscrito en el Registro Nacional de Abogados, no se contempló la posibilidad del otorgamiento de poder a través de acto administrativo y en uso de las funciones otorgadas a funcionario público en virtud de la delegación ejercida por el representante legal de la entidad, por lo que considera el despacho un exceso de formalismo, exigir que el correo deba remitirse desde el correo electrónico institucional del Registrador Nacional del Estado Civil o del Jefe de la Oficina Jurídica.

Así las cosas, aceptar los argumentos de oposición del apoderado de la parte demandante en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, por considerar que no hubo una debida designación de la representación judicial de la entidad, para el Despacho sería un apego extremo y una aplicación mecánica de las normas, lo que llevaría a una posible afectación del derecho de contradicción, traduciéndose en un exceso ritual manifiesto, motivo por el cual el Despacho admitirá el recurso y lo estudiará, así mismo reconocerá personería para actuar a los apoderados designados por la entidad ejecutada y tendrá como canal de comunicación, el correo electrónico señalado por el apoderado en el escrito del recurso, para efectos de la notificaciones judiciales en el presente asunto, no obstante por secretaría se le requerirá en tal sentido.

- **De los argumentos del recurso:**

Ahora bien, en cuanto a los argumentos de inconformidad expuestos por el apoderado recurrente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Despacho nuevamente señala que no serán de recibo y no se repondrá la decisión librada en el mandamiento de pago, por lo siguiente:

Se recuerda que el argumento principal de inconformidad con la decisión de librar mandamiento de pago por el apoderado recurrente, corresponde al de la inexistencia de la obligación, toda vez que considera que el pago que se efectuó a la demandante, satisfizo lo ordenado en las sentencias de condena, y los intereses que se pretenden en esta ejecución, en caso de haberse generado, corresponden a la mora del apoderado interesado, en allegar de forma incompleta, los documentos para que se efectuara el pago por parte de la entidad, motivo por el cual, no estaría en obligación de pagarlos la entidad.

Para soportar sus argumentos, el apoderado de la entidad, allega en el escrito del recurso, la liquidación realizada para el pago en cumplimiento de la orden de condena contenido en las sentencias de primera y segunda instancia, así mismo, allega documentos para acreditar las fechas de los requerimientos de documentación y la fecha en que fueron aportados.

Con lo anterior, el apoderado recurrente considera que se ha dado cumplimiento a la condena en favor de la señora Ibarra Lindarte y solicita que se revoque el mandamiento de pago.

- **De los argumentos de la parte ejecutante al descorrer el traslado del recurso:**

Para sintetizar lo antes ya ilustrado, el apoderado se opone a la prosperidad del recurso, toda vez que los argumentos en que se soporta el mismo, comprenden razones jurídicas ajenas a las autorizadas por el legislador para su procedencia contra la decisión impugnada, es decir, no se atacan los requisitos formales del título ejecutivo, de tal forma que se alega que no hubo mora en el pago de la condena por atribuirse tardanza en la entrega de los documentos de la beneficiaria, así como el no tener derecho a lo pretendido por concepto de cesantías, lo cual insiste no constituye un ataque a los requisitos formales del título ejecutivo.

- **Decisión del Despacho:**

El Despacho no repondrá la decisión de librar mandamiento de pago, toda vez que coincide con el argumento presentado por el apoderado de la parte demandante, en relación a que los argumentos del recurso corresponden a la defensa de la entidad sobre el fondo del asunto, esto es la discusión propiamente dicha del derecho reclamado a través de la presente ejecución y no se atacan los requisitos formales del título ejecutivo.

Para el Despacho, el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, procede en contra de los requisitos formales del título ejecutivo, tal y como puede extraerse de lo previsto en el artículo 430 del CGP que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.” (Negrillas y subrayas hechas por el Despacho.)

En cuanto a lo que constituyen requisitos formales del título ejecutivo, resulta importante señalar lo que el Honorable Consejo de Estado ha considerado, cuando este lo constituye una sentencia de condena que impone la obligación de pagar sumas de dinero:

“De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.”²

De igual forma, la máxima corporación de lo contencioso administrativo se ha pronunciado de forma más reciente en los siguientes términos:

“Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas **formales** y otras sustantivas. **Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva**, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.” (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 13864, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, citado en auto del 30 de Mayo de 2013, de la Sección Cuarta de la misma Corporación, Expediente No. 18057, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Por último resulta acertada la cita que hace el apoderado de la parte ejecutante respecto al tema, al referenciar que en similar sentido, la máxima autoridad de la jurisdicción contencioso administrativa en este Distrito Judicial de Norte de Santander se ha pronunciado sobre los requisitos formales del título ejecutivo conformado por una sentencia:

“(...) En ese orden de ideas, es claro que los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por Juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.(...)”³

De lo anteriormente expuesto, para el Despacho, los argumentos presentados como sustento del recurso no constituyen un ataque a los requisitos formales del título ejecutivo, sino corresponde a las condiciones sustanciales que se traducen en que las obligaciones se acrediten en favor del ejecutante, lo que correspondería a una excepción de mérito, que sirva de paso advertirse, el escrito de excepciones de la entidad fue presentado por el mismo apoderado, pese a no estar ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, el estudio sobre la existencia de la obligación y su pago, se resolverá atendiendo a las excepciones de mérito propuestas, su oposición por la parte ejecutante de ser el caso y una vez se hayan valorado las pruebas allegadas y/o decretadas, en la correspondiente sentencia, motivo por el cual no hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto que libró mandamiento de pago de fecha once (11) de diciembre del año 2019, la cual fue notificada el día 10 de julio del presente año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha once (11) de diciembre del año 2019, notificada el día 10 de julio del presente año, en la cual se libró el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR, a los profesionales **HENRY PERALTA PÁEZ** como apoderado principal y **DANIA ALEXANDRA NIÑO MELÉNDEZ**, como apoderado suplente de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por lo considerado en precedencia.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado principal de la **PARTE EJECUTADA** para que certifique el correo electrónico institucional de la entidad o personal institucional, al cual se enviarán las notificaciones judiciales, y en caso de realizarse un cambio, se deberá comunicar inmediatamente al Juzgado sobre tal circunstancia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a las partes la presente providencia.

³ Tribunal Administrativo Departamento Norte de Santander, auto del 15 de Febrero de 2018, Expediente No. 54001-33- 33-01-2016-00317-01, Proceso Ejecutivo-Impropio, demandante Pedro Alfonso Rojas Gutiérrez vs UGPP, M.P. Dr. HERNANDO YALA PEÑARANDA 10 Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por:

**SONIA
CRUZ**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 16 de diciembre de 2020, hoy 18 de diciembre de 2020 a
las 8:00 a.m., N^o.46*

LUCIA

Secretaria

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

328cea46eebba0e83164e7d8405693536b4ad7a5c4b4c96983dbe76fdaca4dd0

Documento generado en 16/12/2020 12:24:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 54-001-33-40-007-2017-00487-00 |
| Convocante: | Amanda Yamile Bustos Arias y otros |
| Convocado: | Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional |
| Asunto: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Procede el Despacho a decidir sobre la propuesta conciliatoria presentada por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional el día 27 de febrero del año 2020 y aceptada por el apoderado de la parte actora el día 4 de noviembre del año en curso.

1. ANTECEDENTES

Las señoras AMANDA YAMILE BUSTOS ARIAS, MARÍA ALEJANDRA ROMERO BUSTOS y LAURA NATALY ROMERO BUSTOS, por intermedio de apoderado judicial, presentaron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, solicitando se declare la nulidad del oficio N° S-2014-059189-ARPRE-GRUPE 1.10 de fecha 21 de febrero del año 2014 suscrito por el Jefe de Prestaciones Sociales de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica dejada de pagar con su respectiva indexación, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional según el IPC para los años 1197 a 2004.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional reconocer y pagar a favor de las demandantes las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste de la pensión de sobreviviente, en el porcentaje real decretado por el Gobierno Nacional IPC desde el año 1997.

El presente medio de control se admitió a través del proveído de fecha 7 de marzo del año 2018¹, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 23 de abril del año 2018² y el día 07 de octubre del año 2019 se realizó audiencia inicial, en la cual se decretaron pruebas³.

Estando en etapa probatoria, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional presentó el día 27 de febrero del año en curso propuesta conciliatoria adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la agenda N° 032 de 2019⁴.

¹ Ver folio 43 del expediente.

² Ver folio 48 del expediente.

³ Ver folios 76 a 79 del expediente

⁴ Ver folios 131 a 132 del expediente.

De la citada propuesta se corrió traslado al apoderado de la parte actora, mediante proveído de fecha 04 de marzo del año en curso, siendo aceptada por la parte actora el día 04 de noviembre del año 2020⁵.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La Nación- Ministerio de Defensa – policía Nacional presentó el día 27 de febrero del año 2020, la siguiente propuesta conciliatoria:

“Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda N° 32 del 04 de septiembre del año 2019, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es AMANDA YAMILE BUSTOS ARIAS se decidió:

- 1. Se reajusta las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorable entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el período comprendido entre 1997 y 2004.*
- 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
- 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de Ley.*
- 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
- 5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.*

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

“ Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Depósito a término fijo) hasta un día antes del pago.”

La propuesta realizada fue aceptada de manera íntegra por la parte demandante, por lo cual procede el Despacho a resolver sobre su aprobación, teniendo en cuenta las siguientes

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos

⁵ Ver expediente Digital que reposa en Microsoft Office 365- Sharpoint.

que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado la señora **AMANDA YAMILE BUSTOS ARIAS Y OTROS**, parte demandante en este trámite, se encuentra representado por el doctor **ANTONIO M. MERCHAN BASTO**, quien acorde con el poder obrante en el expediente⁶, contaba con la

⁶ Ver folio 1 del expediente.

facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, está representada por el Doctor **JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA**, apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto el Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder⁷.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia de la certificación de fecha 04 de septiembre del año 2019 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, mediante la cual señala que en sesión N° 032 del 04 de septiembre del año 2019, el Comité de Conciliación de la entidad decidió conciliar en forma integral el reconocimiento del IPC.

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reajuste de las mesadas de la pensión de sobreviviente de la cual son beneficiarias las señoras **AMANDA YAMILE BUSTOS ARIAS, MARÍA ALEJANDRA ROMERO BUSTOS y LAURA NATALY ROMERO BUSTOS** desde el año 1998, teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁸ abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

⁷ Ver folio 49 a 54 del expediente.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los (requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”^{9[5]}

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”^{10[6]}

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”^{11[7]}

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no

⁹ Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Sentencia T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.^{12[8]}

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del convocante, máxime si tenemos en cuenta que el capital pretendido por el reajuste fue reconocido en un 100%, y el 25% objeto de renuncia o transacción correspondía a la indexación del mismo, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

No obstante, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la pensión de sobreviviente, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) ibídem, razón por la cual la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

| Hecho probado | Medio probatorio |
|---|--|
| Que mediante la Resolución N° 01114 del 11 de diciembre de 1998 el Subdirector General de la Policía Nacional reconoció una pensión mensual por muerte a las señoras Amanda Yamile Bustos Arias, María Alejandra Romero Bustos y Laura Nataly Romero Bustos efectiva a partir del 20 de agosto de 1998. | Resolución N° 01114 del 11 de diciembre de 1998, vista a folio 21 a 24 del expediente. |
| Que mediante derecho de petición la parte actora solicitó al Director General de la Policía Nacional la reliquidación de la pensión de sobreviviente en aplicación al IPC desde el año 1997. | Derecho de petición de enero del año 2013, visto a folios 17 a 18 del expediente. |
| Mediante el oficio N° S-2014-059189 del 21 de febrero del año 2014 el Jefe del Área de | Oficio N° S-2014-059189 del 21 de febrero del año 2014, visto a folios 19 a 20 del |

¹² Ibidem.

| | |
|---|---|
| Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, negó la reliquidación de la pensión de sobreviviente. | expediente. |
| La Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, efectuó una propuesta de conciliación a la parte actora. | Propuesta de conciliación, vista a folios 131 a 132 del expediente. |

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que las señoras Amanda Yamile Bustos Arias, María Alejandra Romero Bustos y Laura Nataly Romero Bustos, efectivamente reciben una pensión de sobreviviente por parte de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que la misma fue reconocida y ha venido siendo pagada desde el año 1998, y que habiendo solicitado el reajuste de la misma en aplicación del Índice de Precios al Consumidor para los años en que este fue mayor que el aumento aplicado a su asignación, solicitud que fue estudiada por la entidad demandada y por la cual presenta propuesta conciliatoria.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes entre el valor que recibió con ocasión del incremento ordenado en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del IPC, en los años que fue mayor, petición que se fundamenta en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Para tal fecha, el reajuste de las asignaciones de retiro percibidas por los miembros de la Policía Nacional se regía por el principio de oscilación, consagrado en el Decreto No. 1211 de 1990. No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los servidores de los regímenes exceptuados tienen derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la mencionada Ley 100 de 1993, los cuales consagran los reajustes anuales de las pensiones de conformidad con la variación porcentual del IPC, siempre y cuando dicho reajuste resultara más favorable.

De conformidad con la jurisprudencia contenciosa administrativa¹³, el incremento anual de las asignaciones de retiro de acuerdo con el IPC opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de retiro según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y, en adelante, prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

¹³ Ver entre otras, las Sentencias del 15 Noviembre de 2012 y 29 de Noviembre de la misma anualidad proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B con ponencias de los Magistrados Gerardo Arenas Monsalve, expediente 201000511101 Ref. 0907-2011 Actor: Campo Elias Ahumada y expediente 250002325000201100710 01 Ref: 1651-2012.

En este orden de ideas es posible concluir que las señoras Amanda Yamile Bustos Arias, María Alejandra Romero Bustos y Laura Nataly Romero Bustos les asiste el derecho a que su pensión de sobreviviente, sea reajustada de conformidad con el IPC favorable durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta cuando operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. No obstante, acorde al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado adoptado, entre otras, en providencia del 18 de febrero de 2010, con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón¹⁴, debe entenderse que contando la parte demandante con el derecho a que se diera aplicación al IPC del año inmediatamente anterior en lugar del principio de oscilación que se aplicó, se deberá realizar la liquidación de dichos años conforme el IPC, por cuanto, si bien pueden existir diferencias que se encuentran prescritas y por tanto no pueden ser canceladas, si deben ser utilizadas como base de liquidación para las mesadas pensionales posteriores.

En el presente asunto, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales previamente expuestos, el Despacho encuentra que la reliquidación y reajuste de la pensión de sobreviviente que perciben las demandantes, debe incrementarse conforme el IPC por la entidad demandada a partir del año 1998 hasta la fecha, y que se reconocerán las diferencias teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal y los descuentos de Ley.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la no afectación del patrimonio público, teniendo en cuenta que los montos de dinero acordados fueron autorizados por unanimidad de parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, y que lo reconocido corresponde al 100% del capital y el 75% de indexación, el Despacho considera que lo convenido no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad demandada.

Por otra parte, el Despacho precisa que de las pruebas obrantes en el proceso se concluye que la señora María Alejandra Romero Bustos ya no percibe un porcentaje de la pensión de sobreviviente del señor Nelson Eduardo Romero Pardo, pues en la Resolución N° 01114 del 11 de diciembre de 1998, se indica claramente que la pensión se extinguirá para los hijos por haber llegado a los 21 años, salvo los hijos inválidos absolutos y estudiantes hasta los 24 años, y la citada demandante, nació el día 22 de diciembre de 1993, es decir a la fecha cuenta con 26 años de edad, por tanto, en el reajuste ordenado no se reconocerá suma alguna a la señora María Alejandra Romero Bustos.

Así mismo, tampoco hay certeza de que la joven Laura Nataly Romero Bustos perciba algún porcentaje de la pensión de sobreviviente, pues ésta nació el 20 de febrero del año 1998, es decir, a la fecha cuenta con 22 años de edad y no hay constancia de que sea estudiante.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio formulado por la Nación- Ministerio de Defensa- Nacional y aceptado por la parte actora, pero aclarando que el reajuste que se debe realizar se reconozca a la

¹⁴Consejo de Estado, Subsección A, providencia del 18 de febrero de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2006-07265-01(1638-08).

señora Amanda Yamile Bustos Arias en un porcentaje del 100%, siempre y cuando la citada demandante perciba el monto total de la pensión de sobreviviente; en caso de que la joven Laura Nataly Romero Bustos perciba algún porcentaje de la pensión, se deberá reajustar la misma conforme a los porcentajes recibos por las dos beneficiarias.

Bajo las anteriores precisiones, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para ratificar el acuerdo logrado por las partes, se aprobará la conciliación judicial celebrada en el presente asunto y se dispondrá dar por terminado el presente proceso.

Por último, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor FABIAN DARÍO PARADA SIERRA como apoderado de la Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional, debido a que la misma cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total logrado entre la señora **AMANDA YAMILE BUSTOS ARIAS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en la etapa de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL reajustará la pensión de sobreviviente a la señora **AMANDA YAMILE BUSTOS ARIAS** en un porcentaje del 100%, siempre y cuando la citada demandante perciba el monto total de la pensión de sobreviviente; en caso de que la joven **LAURA NATALY ROMERO BUSTOS** perciba algún porcentaje de la pensión, se deberá reajustar la misma conforme a los porcentajes recibos por las dos beneficiarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No se reconocerá suma alguna del reajuste ordenado a la señora María Alejandra Romero Bustos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Declarar terminado el presente proceso por conciliación judicial total.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **FABIAN DARÍO PARADA SIERRA** como apoderado de la Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional, debido a que la misma cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso o su remanente si lo hubiere.

SÉPTIMO: Una vez terminado el proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**SONIA
RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 7**

| |
|---|
|  <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINSTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de diciembre del 2020, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m., N^o.46.</i></p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|---|

**LUCIA CRUZ
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0f78b0295383be10ab9de5d54f963b029035340fd69648f263094e788e86bbb

Documento generado en 16/12/2020 10:44:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 54-001-33-33-007-2020-00212-00 |
| Convocante: | Martha Isabel Medina Higuera |
| Convocado: | Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Asunto: | Conciliación Prejudicial |

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la señora **MARTHA ISABEL MEDINA HIGUERA** (convocante) y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (convocada) en audiencia celebrada el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día nueve (09) de septiembre del año dos mil veinte (2020) la apoderada de la convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que se declare la nulidad de los oficios N° 20200870641231 del 14 de febrero del año 2020 y 20201091469321 del 11 de mayo del año 2020; que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria con ocasión al pago tardío de cesantías definitivas, por el valor de \$12.919.313.

La citada solicitud, fue conciliada por las partes en la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 16 de octubre del año 2020.

El día 26 de octubre del año 2020, la citada conciliación prejudicial correspondió por reparto a éste Despacho Judicial.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ La apoderada de la entidad convocada manifestó, que el Secretario técnico del comité certificó que de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «*Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los*

docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, en el que se estableció que la posición del Ministerio es conciliar.

❖ Indica que los parámetros de conciliación son los siguientes:

| | |
|--------------------------------------|--------------------|
| Fecha de solicitud de las cesantías: | 16/08/2016 |
| Fecha de pago: | 27/03/2017 |
| No. de días de mora: | 121 |
| Asignación básica aplicable: | \$ 2.866.699 |
| Valor de la mora: | \$11.562.353 |
| Propuesta de acuerdo conciliatorio: | \$ 9.828.000 (85%) |

- ❖ Que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación es 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial). Así mismo, que no se reconoce valor alguno por indexación y no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.
- ❖ Que se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.
- ❖ Por su parte la apoderada de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de

conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado la señora **MARTHA ISABEL MEDINA HIGUERA**, parte convocante en este trámite, se encuentra representada por la doctora **FRANCY CLARENA SANABRIA PARADA**, quien acorde con el poder obrante en el expediente digital, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, estuvo representada por la Doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**, apoderada sustituta de conformidad con el poder conferido por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** apoderado principal, apoderados judiciales de la citada entidad facultados para conciliar, conforme al poder general que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia de la certificación del catorce (14) de octubre del año 2020 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual señala que mediante sesión N° 41 del 1 de octubre del año 2020, el Comité de Conciliación de la entidad decidió conciliar las pretensiones formuladas por la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial, en relación con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que la apoderada de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cuantías definitivas que le fueron reconocidas a la convocante, la señora Martha Isabel Medina Higuera a través de la Resolución N° 5574 del 29 de diciembre del año 2016, siendo este un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto no se discute el monto recibido por la convocante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

En el presente asunto, se tiene que de los actos administrativos demandados no se evidencia claramente la fecha de notificación de los mismos, por tanto, la caducidad la contaremos desde su expedición.

Así las cosas, los actos administrativos demandados fueron expedidos los días 14 de febrero del año 2020 y 11 de mayo del año 2020, respectivamente, de tal manera, que al contar los 4 meses que tenía la parte convocante para presentar la presente conciliación prejudicial, fenecía el día 15 de junio y 12 de septiembre del año 2020, respectivamente, pero la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día 09 de septiembre del año en curso.

Inicialmente, se entendería que en el presente medio de control habría operado el fenómeno de la caducidad, pero en razón a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el Virus Covid- 19, el Gobierno Nacional

expidió el Decreto 564 del 15 de abril del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, disponiendo en su artículo 1° lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”

De tal manera, que al encontrarse suspendidos los términos de caducidad desde el 16 de marzo al 30 de junio del año 2020¹, se puede precisar sin dubitación alguna que la conciliación prejudicial fue presentada dentro de los 4 meses señalados por el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

| Hecho probado | Medio probatorio |
|--|--|
| Que la señora Martha Isabel Medina Higuera (convocante) prestó sus servicios como docente por un tiempo de 29 años, 8 meses y 7 días. | Resolución N° 5574 del 29 de diciembre del año 2016, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, vista a folio 16 a 19 del expediente electrónico. |
| Que mediante la solicitud radicada el día 16 de agosto del año 2016 la convocante, solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva. | Resolución N° 5574 del 29 de diciembre del año 2016, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, vista a folio 16 a 19 del expediente electrónico. |
| Que mediante la Resolución N° 5574 del 29 de diciembre del año 2016, la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander le reconoce a la convocante una cesantía definitiva por la suma de \$42.605.026, que le corresponde por haber laborado como docente nacional, y con el descuento realizado se le concedió a pagar la suma de \$25.705.026. | Resolución N° 5574 del 29 de diciembre del año 2016, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, vista a folio 16 a 19 del expediente electrónico. |
| Que mediante el comprobante de pago expedido por el Banco BBVA de fecha 25 de abril del año 2017, se evidencia el pago de las | Comprobante de pago de fecha 25 de abril del 2017, visto a folio 20 del expediente electrónico. |

¹ Dado que el 1 de julio del año 2020 se levantó la suspensión de términos Judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

| | |
|--|---|
| cesantías a la convocante por el valor de \$25.705.026. | |
| Que el 17 de octubre del año 2017 la parte convocante radicó en el la Fiduprevisora S.A. la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. | Oficio de fecha 11 de octubre del año 2017 remitido por correo certificado y recibido en la entidad el días 17 de octubre de 2017, visto a folios 21 a 22 del expediente electrónico. |
| Que el día 12 de febrero del año 2018, la convocante a través de su apoderada solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías ante la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander. | Oficio de fecha 12 de febrero del año 2018, visto a folio 26 a 28 del expediente electrónico. |
| Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, recomendó conciliar el presente asunto y presentó la siguiente propuesta: Fecha de solicitud de las cesantías: 16/08/2016 Fecha de pago: 27/03/2017 No. de días de mora: 121 Asignación básica aplicable: \$ 2.866.699 Valor de la mora: \$11.562.353 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 9.828.000 (85%) | Certificación emitida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, visto a folio 82 del expediente electrónico. |

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que la señora Martha Isabel Medina Higuera laboró al servicio de la docencia por más de 25 años, que solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, por lo que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, le reconoció las mismas a través de la Resolución N° 5574 del 29 de diciembre del año 2016 y le fueron canceladas el día 25 de abril del año 2017.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas a la señora Martha Isabel Medina Higuera, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/C (\$9.828.000)**.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas a la señora Martha Isabel Medina Higuera, con fundamento en la 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

El auxilio de cesantías se ha entendido como una prestación laboral que persigue proteger al trabajador cuando éste ha quedado cesante y que equivale a un mes de

salario por cada año de prestación de servicios.

En el caso preciso de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicha prestación se haya establecida para su reconocimiento en el numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el cual indica que:

Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad (...)

Ahora bien, dicha norma no contempla el procedimiento para la solicitud de las cesantías parciales o definitivas de estos empleados, es por ello, que el Despacho acude a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, que modificó la Ley 244 de 1995, por encontrarse vigente al momento de la solicitud que presentó la parte actora del pago de las cesantías definitivas a su favor.

Norma que en conclusión impuso el siguiente procedimiento para su reconocimiento y pago:

- a. Una vez presentada la solicitud de reconocimiento del auxilio, la misma debe resolverse en un término máximo de 15 días, salvo que no contenga la información completa solicitada, evento en el cual se otorgaran 10 días al solicitante para que corrija o adicione su requerimiento (art.4º L.1071/06).
- b. En segundo lugar, la entidad debe cancelar la prestación reconocida en un lapso no superior a 45 días, previa espera de la ejecutoria o firmeza del acto administrativo que las reconoció (art.2º). Si la entidad pública no paga dentro de ese lapso de tiempo se entiende que ha incurrido en mora y debe proceder a cancelarla (parágrafo art. 5 L.1071/06), por lo que el término máximo que debe existir entre la fecha de la solicitud y el pago de la prestación, es de 65 días hábiles.
- c. Teniendo en cuenta lo precedente, la mora en el pago de las cesantías, luego de transcurrido el término anterior, equivaldrá a un día de salario por cada uno de mora, siendo suficiente acreditar la fecha de la presentación completa

de los documentos requeridos, la fecha de la resolución y su notificación y el de la realización del pago efectivo de la prestación.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, profirió sentencia de unificación de fecha 18 de julio del año 2018 dentro del proceso radicado N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual señaló que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – *cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006

En la citada sentencia de unificación el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispuso las siguientes reglas jurisprudenciales:

Primero. Señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

Segundo. Señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos,

los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Tercero. Señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Cuarto. Señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Así las cosas, se tiene en el asunto bajo estudio que la señora Martha Isabel Medina Higuera solicitó el día el día 16 de agosto del año 2016, el pago de las cesantías definitivas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según se desprende de los considerandos de la Resolución N° 5574 del 29 de diciembre del año 2016.

La Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió la Resolución No. 5574 del 29 de diciembre del año 2016, donde reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a que tiene derecho la convocante.

Por tanto, la entidad tenía a partir del 16 de agosto del año 2016, 15 días hábiles para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria², más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 70 días hábiles, los cuales una vez contabilizados, tendría hasta el 25 de noviembre del año 2016 para el pago oportuno y a partir de esa fecha se causó la sanción moratoria, sanción que debe contabilizarse hasta el día del pago, el cual se realizó el día 25 de abril de 2017.

Tenemos entonces, que la sanción moratoria deberá liquidarse a partir del 26 de noviembre del año 2016, día siguiente al cumplimiento del término de los 70 días hábiles para efectuar el pago oportuno de las cesantías definitivas, hasta el 24 de abril del año 2017, día anterior al pago efectivo de la prestación social a la señora Martha Isabel Medina Higuera, tal como se desprende del recibo de pago en efectivo del Banco BBVA, para un total de 150 días de mora.

² Ejecutoria de los actos administrativos según el artículo 76 de la Ley 1437 del año 2011.

De tal manera que al contabilizar los días mora, se obtiene que los mismos ascienden a 150 y se conciliaron 121 días, precisando el Despacho que en el mecanismo alternativo de solución de conflictos, como lo es la conciliación prejudicial, las partes, tanto convocante como convocado, deben ceder para poder llegar a un acuerdo amistoso y con esto no someterse a un proceso judicial extenso y aparatoso.

Situación que ocurrió en el presente asunto, pues al conocer la parte convocante la propuesta de conciliación, que fue aceptada en su totalidad, en la que se reconoce como sanción moratoria la suma de 121 días y no los 150 días de mora que transcurrieron, la parte convocante cedió la suma de 29 días de mora, con el fin de dar por terminado el litigio con la entidad convocada.

Si bien la sanción moratoria, como se dijo líneas atrás, es un derecho económico del cual disponen las partes, pues en él no se discute el monto recibido por la convocante como cesantías definitivas, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas; por tanto, la señora Martha Isabel Medina Higuera junto con su apoderada judicial tenían la facultad de disponer de los días mora que incurrió la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el escenario anterior, el Despacho aprobará la conciliación prejudicial a la que llegaron las partes y se ordenará a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagarle a la señora Martha Isabel Medina Higuera la suma **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/C (\$9.828.000)**, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, tal como se dispuso en la certificación expedida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional el día 14 de octubre del año 2020.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020), entre la señora **MARTHA ISABEL MEDINA HIGUERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 23.550.404 y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá pagar a la señora **MARTHA ISABEL MEDINA HIGUERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 23.550.404, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, un valor total de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/C (\$9.828.000)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 98 Judicial I para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

| | | |
|-------------------|--|--------------|
| Firmado |  JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA | Por: |
| SONIA CRUZ | <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de diciembre del 2020, hoy 18 de diciembre de 2020 a las 08:00 a.m., N°.46.</i> | LUCIA |
| | ----- SECRETARIA | |

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4b71a234c07943026ff087e58f2104fddbfcbb7149ad651b9dad5197df500a3

Documento generado en 16/12/2020 10:44:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**